

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

Surquillo, 06 de ABRIL de 2018.

VISTO:

El Informe N° 061-2018-ST-ORH/INEN, de fecha 14 de marzo de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN; y,

CONSIDERANDO:

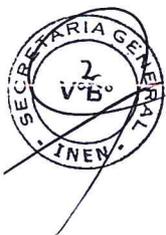
Que, mediante el Informe N° 087-2016-HOSP-EMERG-DASP-DISAD/INEN, recepcionado el 28 de octubre de 2016, la Coordinadora del Servicio de Gestión Hospitalización-Emergencia, cargo de la Sra. Alda María Carbajal Sánchez, informó a la Directora Ejecutiva del Departamento de Atención de Servicios al Paciente, a cargo de la Dra. Mónica Calderón Anticona, la incidencia ocurrida con el trabajador Jorge Luis Flores Pisfil;

Que, el día 27 de octubre de 2016, a las 17:15 horas se realizó una llamada a la sala de operaciones no encontrando al servidor Jorge Luis Flores Pisfil, por lo que se procedió de inmediato a contactar con el servicio de vigilancia (supervisor del turno) para que ubique al servidor, determinándose que se encontraba en la cancha deportiva del INEN;

Que, mediante el Memorando N° 409-2016-DISAD/INEN, recepcionado el 31 de octubre de 2016, la Directora Ejecutiva del Departamento de Atención de Servicios al Paciente, a cargo de la Dra. Mónica Calderón Anticona, hace de conocimiento al Director de la Oficina de Recursos Humanos, a cargo del C.P.C Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, el Informe N° 087-2016- HOSP-EMERG-DASP-DISAD/INEN, mediante el cual le hace de conocimiento la comisión de la presunta falta por parte del servidor Jorge Luis Flores Pisfil en relación a los hechos antes detallados, toda vez que presuntamente habría incumplido el horario de trabajo;

Que, mediante Hoja de Trámite N° 13956, de fecha 31 de octubre de 2016, la Oficina de Recursos Humanos remitió el documento antes descrito a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario para su "atención por corresponder";

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a cargo del Abg. Leonid Máximo Yachas Arrieta, a través del Informe N°



209-2017-ST-ORH/INEN, de fecha 10 de octubre de 2017, le solicitó al servidor Jorge Luis Flores Pisfil remita un informe documentado a través del cual precise o refute la veracidad de los hechos ocurridos el día 27 de octubre de 2016, esto en el marco de la investigación preliminar correspondiente;

Que, de la documentación requerida, el servidor Jorge Luis Flores Pisfil cumplió con remitir el Informe N° 001-2017-JLFP, de fecha 12 de octubre de 2017, a través del cual señaló textualmente *"que ya se hizo el descargo correspondiente con el Informe N° 002-2016-JFP"*, por lo que *"tuvo que acercarse a la cancha deportiva para entregar el uniforme y la pelota al delegado del Servicio de Radioterapia"*; sin embargo, lo esgrimido no desvirtúa los hechos materia de investigación;

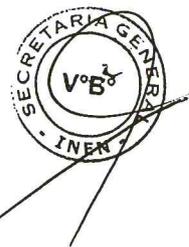
Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo N° 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativas disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces"*;

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que *"La facultad para determinar, la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"*;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo textualmente establece *"(...) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años"*;

Que, en efecto el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, versión actualizada, establece textualmente *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometida la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años"*;



“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”;

Que, en ese sentido, una vez que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la comisión de la supuesta falta disciplinaria, se empezará a computar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de que posteriormente actúe como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el día 31 de octubre de 2016, la Oficina de Recursos Humanos, a cargo del C.P.C Ricardo Felipe Tsutsumi Vicente, tomó conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria en contra del servidor Jorge Luis Flores Pisfil, a través del Memorando N° 409-2016-DISAD/INEN, por lo que hasta la fecha no se ha procedido con la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, por cuanto operó de manera efectiva el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta comisión de la falta disciplinaria, debiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a más tardar hasta el 31 de octubre de 2017;

Que, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la responsabilidad disciplinaria en relación a la falta disciplinaria del presunto hecho infractor, relacionado con el incumplimiento injustificado del horario de trabajo del día 27 de octubre de 2016, a las 17:15 horas, y de conformidad a lo señalado en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, artículo 85°, inciso n), presuntamente cometidas por el servidor Jorge Luis Flores Pisfil, ha quedado PRESCRITA al haber transcurrido más de un (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos, sin que se haya dado inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Jorge Luis Flores Pisfil en relación al incumplimiento injustificado del horario de trabajo del día 27 de octubre de 2016, a las 17:15 horas;

Con el visto bueno de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina General de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados y de lo establecido en el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordado con el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del INEN, así como el numeral 4.1 del capítulo IV del Manual de Organización y Funciones del INEN, corresponde a esta Secretaría General en su condición de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL SERVIDOR JORGE LUIS FLORES PISFIL, por incurrir en una presunta falta disciplinaria, relacionado al incumplimiento injustificado del horario de trabajo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo presente.



ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al ciudadano Jorge Luis Flores Pisfil, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe)



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR
Benjamín Adolfo Córdor Núñez
LIC. ADM. BENJAMÍN ADOLFO CÓNDOR NÚÑEZ
CLAD 3085
SECRETARIO GENERAL